

**INFORME No. 9/17**

**PETICIÓN 481-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 10

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 9/17. Admisibilidad. Rubén Darío Ocampo Henao y otros. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 9/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 481-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO Y OTROS

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Carlos José Peña Rodríguez y Luis Francisco Peña Ramírez |
| **Presunta víctima:** | Rubén Darío Ocampo Henao, Héctor Corrales Ocampo y familias |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados** | No alegan artículos específicos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 23 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de octubre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 4 de diciembre de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 4 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 1 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de diciembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios señalan que aproximadamente a las 20:00 horas del 25 de junio de 2003 los campesinos Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, primos en primer grado, murieron en una zona rural cercana a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, a manos del Grupo Armado Unidos para la Liberación (GAULA), integrado por miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el marco de una operación dirigida a identificar y capturar a presuntos extorsionistas del propietario de una finca de la localidad.
2. De acuerdo a los peticionarios, las presuntas víctimas, campesinos de familias humildes, iban pasando por el lugar del operativo cuando el Comandante del Gaula y un Suboficial les dijeron que eran agentes del orden y procedieron de inmediato a dispararles causando su muerte. Señalan asimismo que éstos se encontraban en un completo estado de indefensión que se infiere por la superioridad en hombres y armas del GAULA y por no estar las presuntas víctimas en capacidad de responder ante la actuación desproporcionada y excesiva de la fuerza pública. Al respecto, indican que el argumento utilizado por los militares según el cual las presuntas víctimas dispararon con una escopeta vieja fue desvirtuado por un dictamen pericial que determinó que dicha arma no se podía percutir porque estaba en mal estado. Sostienen que el perímetro del operativo estaba cubierto por 32 efectivos del GAULA por lo que si hubieran querido detener a las presuntas víctimas lo hubieran logrado sin resistencia. Concluyen los peticionarios que la reacción de los miembros del grupo GAULA fue desmedida y tuvo la intención de “darlos de baja” y “mostrarlos como trofeo de su lucha contra la delincuencia”.
3. Del expediente de la investigación penal proporcionado por los peticionarios se desprende que el 25 de junio de 2003, tras recibir una comunicación de la Central de Comunicaciones de la SIJIN, la Fiscalía Dos Local de la Unidad de Reacción Inmediata de Pereira inició una investigación por las muertes de los señores Ocampo Henao y Corrales Ocampo. De la documentación surge que la Fiscalía ordenó la realización de distintas diligencias, las cuales fueron remitidas el 27 de junio de 2003 al Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, el cual abrió la investigación preliminar por el delito de homicidio en perjuicio de las presuntas víctimas. El juzgado practicó pericias técnicas y recibió testimonios de los familiares de las presuntas víctimas y de quienes participaron en el operativo. Sostienen que la conclusión del auto inhibitorio emitido por la justicia penal militar respecto a la alegada causal de legítima defensa es errada. Alegan que el Estado violó el debido proceso, el derecho a la vida e integridad personal de las presuntas víctimas y sus familias, y el derecho a la honra de éstas.
4. Por otra parte, los peticionarios sostienen que interpusieron demanda de reparación directa ante el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, el cual dictó sentencia favorable el 30 de octubre de 2006. Indican al respecto que el Juzgado concluyó que el Gaula incurrió en un exceso en el operativo, siendo las presuntas víctimas acribilladas con ráfagas de R-15, arma de largo y potente alcance. Indican que, tras un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el 12 de julio de 2007 el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda revocó la sentencia por considerar que los agentes estatales actuaron en legítima defensa. Sostienen que la acción de tutela interpuesta ante el Consejo de Estado contra la sentencia de segunda instancia fue rechazada por improcedente y notificada el 6 de diciembre de 2007. Por último, alegan que, a raíz de la muerte de las presuntas víctimas, sus familias debieron desplazarse de un lugar a otro “para no ser ajusticiados por grupos de derecha radical”.
5. El Estado señala que, a raíz de una denuncia presentada por el dueño de una finca de la jurisdicción de Pereira respecto a supuestos actos de extorsión y un atentado cometido en su contra, el GAULA llevó a cabo la Orden de Operaciones Fragmentaria 10 “Jockey” el 25 de junio de 2003. Indica que, durante la misma, dos agentes del Estado se encontraron con los presuntos extorsionadores (las presuntas víctimas) en el lugar, quienes provistos con armas no acataron el alto que hicieron los miembros del GAULA, sino que apuntaron contra éstos con sus armas, por lo que ante la necesidad de proteger sus vidas dispararon contra las presuntas víctimas.
6. El Estado sostiene que, una vez practicadas las diligencias de levantamiento de cadáveres por la Unidad de Reacción, la Fiscalía General de la Nación (FGN) remitió las diligencias al Juzgado 56°, toda vez que el personal del Ejército Nacional miembro del GAULA se encontraba realizando labores inherentes a sus funciones. Señala que dicho proceso concluyó con auto inhibitorio al determinarse que las conductas de los militares “estuvieron al amparo de la causal de justificación en la medida que reaccionaron con sus armas para proteger su vida e integridad ante el inminente ataque”. Respecto al contencioso administrativo, el Estado coincide con lo alegado por los peticionarios respecto a la primera y segunda instancia. Sin embargo, alega que de la acción de tutela aportada por los peticionarios se desprende que fue presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no ante el Consejo de Estado, lo que imposibilita la verificación de la entidad que la habría rechazado. El Estado concluye que el conocimiento de un proceso ante la justicia penal militar no vulnera *per se* los derechos humanos, como tampoco el hecho que un recurso administrativo no haya producido un resultado favorable, y que el rechazo por improcedente de la acción de tutela contra la decisión del Tribunal Contencioso no vulneró el debido proceso ni el acceso a la justicia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información proporcionada por las partes, el 27 de junio de 2007 el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar abrió una investigación por la muerte de las presuntas víctimas, la cual concluyó con un auto inhibitorio. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de un civil dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegadas violaciones a los derechos humanos consagradas en la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención.
2. Respecto al proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[5]](#footnote-6).
3. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos, y que la petición fue recibida el 23 de abril de 2008 y los hechos materia del reclamo iniciaron el 25 de junio de 2003 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente, la Comisión considera, en vista del contexto y las características del presente caso, que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos expuestos y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, debido a que los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes difieren en gran parte, los mismos deberán ser analizados en la etapa de fondo. En este sentido, de ser probadas, la alegada actuación indebida de agentes estatales en la muerte de las presuntas víctimas, así como la investigación en fuero militar, el alegado desplazamiento de los familiares a raíz de estos hechos y la falta de reparación, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en perjuicio de los señores Ocampo Henao y Corrales Ocampo, así como de los artículos 5 (integridad personal), 8, 11 (derecho a la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y residencia), y 25 en perjuicio de sus familiares, todos a la luz de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)